

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: GUILLERMO MICAN AVELLANEDA Y OTRA
Demandado: VISION CONSTRUCTORA S.A.S Y OTRO
Radicado: 2021-00353

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

(i) No indicó el domicilio de las demandadas, ni el de su representante legal.

(ii) No aclaró si se demandada a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.S. o al PATRIMONIO AUTONOMO FC EDIFICIO KASTOR a través de su vocera FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., o si, por el contrario, se presenta en contra de las dos, tal como se dispuso en el numeral 3º del auto inadmisorio.

(iii) No precisó las pretensiones 2º a 9º como se ordenó en el numeral 6º de la inadmisión.

(iv) No efectuó el juramento estimatorio realizando bajo juramento la estimación de los perjuicios reclamados, haciendo la discriminación que correspondiera en la que se detallaran los conceptos que integran cada uno de los valores calculados. (art. 206 C.G.P).

(v) No informó el canal digital donde los testigos sería notificados, como se señaló en el numeral 8º del auto inadmisorio.

(vi) No allegó la prueba anunciada en el numeral 15 del ítem "Pruebas" – "A. Documentales" denominada "Promesa de Compraventa del apartamento 302 y garajes 14 y 15".

(vii), No efectuó la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c91fa8d0479d57dc84a0ea099c648ac820a1a43fa8d5e5c661aca51d96aa
0ea**

Documento generado en 25/08/2021 05:52:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**